

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al hacerse en 1845 importantísimas reformas en la Hacienda pública, se organizó tambien la Administracion central de una manera adecuada y conveniente. Desde entónces, sin embargo, ha sufrido la Secretaría del Ministerio algunas modificaciones, siendo de notoria conveniencia fijarse en los principios iniciados en aquella época para obtener todas las ventajas que de ellos pueda el Gobierno prometerse.

Diversos han sido los servicios que se han agregado un día ó se han separado en otro de la Secretaría del Ministerio. Pero haciendo abstraccion de reformas pasadas y que las circunstancias han exigido, urge ya, con el objeto de simplificar la Administracion y de introducir economías en los gastos públicos, segregar de la Secretaría cuanto pueda estar á cargo de las Direcciones generales, y traer á ella lo que deba hallarse al lado del Ministro mismo, para que su pensamiento sea prontamente conocido y facilmente planteado.

Si se tratara de crear la Secretaría de nuevo, podian discutirse dos sistemas, á saber: el de los que sostienen que sea un cuerpo superior á los demas, compuesto de eminencias administrativas, que examine, censure y modere los acuerdos y trabajos de las Direcciones generales, y el de los que creen que poniéndose estas en contacto con el Ministro, y teniendo los que las sirvan el carácter de Gefes de Seccion del Ministerio, deben dar á los expedientes la instruccion que convenga hasta resolverlos por sí ó obtener resolucion ministerial cuando corresponda.

Aunque uno y otro sistema pueden ser aceptables, habiéndose dado la preferencia al último, que es el que actualmente rige, sin que la esperiencia haya descubierto inconvenientes que le destruyan, antes bien teniendo la ventaja de ser mas

económico, convendrá, en vez de variarle, procurar su desarrollo hasta donde sus condiciones naturales lo consientan. Obrando con esta resolucion se conseguirá que la Secretaría se desprenda de cuanto pueda engranar sin violencia, y hasta con ventaja del servicio, en alguno de los centros directivos que dependen del Ministerio de Hacienda. No será menos fundado tampoco el que los Directores despachen inmediatamente con el Ministro, sin intervencion de los funcionarios que hoy entienden de una manera poco definida en los expedientes que proceden de los diversos centros directivos.

De este modo el despacho será mas facil, porque el Gefe superior que conoce el mecanismo del ramo que dirige, y que ha intervenido desde el primer dia en el expediente que presenta, puede, sin nuevo estudio, dar á conocer la justicia de la resolucion que ha de adoptarse, y aun apreciar de antemano su trascendencia. Es, por otra parte, este procedimiento mas á propósito para conservar el orden gerárquico de la Administracion; porque si los Directores, como Gefes de Seccion, formulan y firman las consultas que al Ministerio se dirigen, no se comprende ni parece lógico que funcionarios de categoría inferior, aunque de ilustracion reconocida, censuren, sin presentar ostensiblemente su opinion, la de un funcionario mas elevado.

Meditado el asunto á la luz de estos principios, ha de ser conveniente dejar que la Secretaría se mueva con desembarazo en todo lo que no siendo propio de un solo centro deba estar á su cargo, segregando de la misma los indultos, los Bancos y Sociedades de crédito, las Clases pasivas, el Negociado de la Deuda pública y otras incidencias que tienen su razon de ser en otra parte. Estas desmembraciones que de la Secretaría se hagan tienen una justificacion que será unánimemente reconocida.

Los expedientes de indulto, que no son otra cosa que el perdón ó la conmutacion de la pena impuesta por los tribunales, tienen su verdadero lugar en la Asesoría del Ministerio. En ningun otro punto pueden tales pretensiones sustanciarse con mas esperanzas de acierto. Si para proponer con equidad ha de apreciarse el fallo y las circunstancias del hecho bajo todos los aspectos legales, claro es que debe hacerse por los conocedores del derecho y por los que en tal concepto se

encuentran en aptitud de juzgar si la severidad de la pena ó las circunstancias especiales del penado recomiendan que la Corona haga uso del inapreciable derecho de gracia, sin que por ello se resientan, ni lo altos intereses de la sociedad, ni los fieros santos de la justicia. Hé aquí por qué las solicitudes de indulto por delitos de defraudacion deben cursarse por la Asesoría y ponerse en estado de ser oportunamente resueltas.

Creadas en 30 de junio de 1865 las Inspecciones de Sociedades de crédito, ha formado parte de la Secretaría del Ministerio desde dicha época el personal de las mismas, como ya la estaban incorporados los asuntos referentes á Bancos y á las espresadas Sociedades. Algunas de estas han concluido desgraciadamente, y otras se encuentran en situacion poco desahogada. De aquí el que haya disminuido en casi una mitad el importe de las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de las Inspecciones, y esta razon, al par que las otras indicaciones que acaban de hacerse, aconsejan la disminucion de los gastos, lo cual puede llevarse á efecto sin que el servicio se resienta. No se limita á esto la reforma, pues se propone ademas llevar lo relativo á Bancos y Sociedades de crédito á la Direccion del Tesoro público, apartándolo de la Secretaría. No hay posibilidad de desconocer que en la Direccion del Tesoro, que es donde se concentran todas las cuestiones que afectan al crédito en general, á la circulacion monetaria y á los valores fiduciarios, es donde tienen mas natural cabida los asuntos de que se ha hecho mencion. Por eso, encomendándoselos, es seguro que ni faltará la inspeccion que el Gobierno ejerce, ni las Sociedades y los particulares dejarán de ser convenientemente atendidos en las gestiones que promuevan.

A virtud de una de las reformas que circunstancias apremiantes han exigido, se suprimió la Junta de Clases pasivas, englobándola en la Secretaría del Ministerio. Tiempo habrá de meditar en adelante si hay medio de constituir la corporacion que con poco ó ningun gravámen desempeñe las atribuciones, de suyo importantes y de responsabilidad, que á la Junta están cometidas. Pero mientras las cosas continúen en forma parecida á la actual, es preciso llevar la declaracion de los derechos pasivos á un centro con el que guarde mayor analogía, y en el

que puedan encontrarse los elementos necesarios para constituir la Junta con garantías para el Estado y para los funcionarios que se clasifican. El centro que, á juicio de Ministro que suscribe, reúne las condiciones apetecidas, es la Direccion general de la Deuda pública. En ella, á mas del Director, existen tres Gefes de los respectivos Departamentos y un Fiscal, que tienen gerarquía igual á la de los que componian la antigua Junta; de manera que con solo dejar como Vocales á los que representando otros Ministerios asisten á la actual, quedará la nueva debidamente constituida. Los que han de ser clasificados tienen así medios de hacer valer sus derechos, y el Estado, representado allí por funcionarios elevados y por un Fiscal, no carece de lo que es justo concederle para las leyes ó instrucciones sean observadas sin daño para nadie.

Hay naciones, y bien adelantadas por cierto, que consideran los derechos pasivos de sus servidores como una parte de la Deuda nacional; es, pues, evidente que si por analogía se ha de proceder, en ninguna dependencia del Estado tiene la Junta de Clases pasivas esplicacion mas satisfactoria, mientras exista como una agregacion, que en la Direccion general de la Deuda pública.

Para dejarla en la Secretaría del Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario, habia que alterar la marcha ordinaria de los expedientes, y se hacia ya en la apariencia poco eficaz para los particulares el recurso de alzada que las leyes conceden contra los acuerdos de la Junta. Si estos recursos se habian de instruir en la Secretaría, interviniendo necesariamente el Subsecretario, debiendo oír en ellos al Asesor general, el recurso de alzada venía al parecer desvirtuado, toda vez que uno y otro habian fallado ya como Vocales. Para alejar todo pretexto de desconfianza, hubo por lo mismo que consultar de ordinario al Consejo de Estado, imponiendo á este elevado Cuerpo un trabajo realmente innecesario y haciendo mas pausada y lenta la tramitacion de los expedientes. Ninguno de los inconvenientes indicados existe en la Direccion de la Deuda: las cosas entrarán, por tanto, en un período de verdadera regularidad; el servicio será mas rápido, y las precauciones para satisfacer al Estado y á los particulares mas seguras y eficaces.

Sin esfuerzo de ningun género puede demostrarse que al suprimirse en la Secretaría el Negociado de la Deuda pública deben pasar los asuntos que á ella se refieren á la Direccion del ramo, la cual los instruirá y tramitará, para que su Director, puesto con el Ministerio en igual relacion y con el propio carácter que los demas Gefes superiores, los prepare para la resolucion del Ministro, seun sea procedente.

Las incidencias que nazcan del Tribunal de Cuentas en sus relaciones con el Ministerio, es del propio modo conveniente que se sigan por la Direccion general de Contabilidad; y las que tengansu origen en la Inspeccion general de Carabineros deben radicar en las Direcciones de Rentas Estancadas é Impuestos indirectos, segun los asuntos que las motiven. Todo esto se recomienda y defiende como útil sin mas que esponerlo sencillamente.

Desembarazada así la Secretaría de cuanto corresponde á otros centros, podrá dedicarse con éxito seguro y con iniciativa vigorosa á impulsar y dar unidad á los asuntos que entran de lleno en el círculo de sus atribuciones. Tendrá por lo mismo ocasion de entender en cuanto por afectar á ramos diferentes queda á ella reservado, é intervendrá tambien en lo que por su reconocida gravedad haya de tratarse en Junta de Directores, presidida por el Ministro ó por el Secretario, como su delegado. Así podrá igualmente conocer é intervenir desde el primer momento en la formacion de los presu puestos generales y en las incidencias que ellos produzcan. Esta alteracion, cuya importancia no desconoce el Ministro que suscribe, es lógica y necesaria. El presupuesto general no constituye una operacion de contabilidad, sino un acto de alta administracion, porque ha de ser el reflejo del pensamiento administrativo y económico de todo el Gobierno, y muy especialmente el del Ministro responsable que tenga á su cargo la gestion de la Hacienda pública. Dejar este trabajo importantísimo en el centro especial de Contabilidad, no es seguramente lo que la ciencia recomienda.

Si en el presupuesto se refunden los derechos y obligaciones del Estado y todos los Ministerios concurren á formarle y facilitar cuanto para su confeccion es preciso; si las Direcciones de Hacienda tienen todas una participacion necesaria, porque con las rentas y los impuestos que cada una de ellas administra se forma el conjunto de los ingresos; justo y provechoso es que se discuta y ordene el presupuesto en la Secretaría, donde los Directores tienen una representacion igual, como Gefes de Seccion que son del Ministerio. Solo de este modo podrá ganarse algun tiempo y se obrará desde luego á la vista del Ministro, obedeciendo sus inspiraciones y conociendo exactamente su pensamiento.

Las reformas indicadas proporcionan ademas una considerable economía en el personal, y no hay por consecuencia medio de dudar que deben aceptarse como convenientes. Los créditos consignados en el presupuesto de 1868 á 1869 son:

	Escudos.
Personal de la Secretaría y clases pasivas.	107.000
Sueldos y gratificaciones de los Inspectores de Sociedades.	16.000
Idem de los agregados que vuelven á sus respectivos destinos.	8.900
Total.	131.900

Con las alteraciones que hoy se prometen importará la planta del personal:

	Escudos.
El de la Secretaría.	4400
El crédito de clases pasivas, que pasa á la Direccion general de la Deuda.	2300
El de Inspectores de Sociedades, que pasa á la Direccion general del Tesoro.	8000
Total.	7700

Resulta de las anteriores cifras, que á mas de volver á sus Direcciones algunos empleados que servian fuera de ellas se obtiene una economía de 44.300 escudos, sin que vengan á disminuirla los 000 escudos que importan los sueldos de los funcionarios que componen la Seccion de Presupuestos en la Secretaría, porque se segregan de la Direccion de Contabilidad, de donde desaparece igual suma. La reduccion por lo tanto en el gasto del personal es notable, pues que se eleva á un 40 por 100 próximamente; y esto, despues de las economías verificadas en los años anteriores, demuestra que el Gobierno las lleva hasta los últimos límites, procurando utilizar la autorizacion que le está concedida por el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Por las consideraciones espuestas de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El crédito de 107.000 escudos comprendido en el art. 2.º, cap. 1.º, seccion octava del presupuesto general de gastos del actual año económico con destino al personal de la Secretaría, queda reducido á la suma de 49.400 escudos.

Art. 2.º Queda igualmente reducido á 8000 escudos el de 16.000 que figura en el art. 3.º del propio capítulo y seccion con destino al personal de Inspectores de Sociedades de crédito.

Art. 3.º La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda quedará constituida de la manera siguiente:

	Escudos.
Un Subsecretario.	5.000
Un Oficial, Gefe de Administracion de segunda clase.	3.500
Un id. id. de tercera.	3.000
Un Auxiliar, Gefe de Negociado de primera clase.	2.400
Dos id. id. de segunda.	4.000
Cuatro id. id. de tercera.	6.400
Tres id. Oficiales de la clase de primeros.	4.200
Cuatro id. id. de la de segundos.	4.800
Tres id. id. de la de terceros.	3.000
Tres id. id. de la de cuartos.	2.400
Seis id. id. de la de quintos.	3.600
Cinco Aspirantes á Oficial, á 500 escudos.	2.500
Asignacion para porteros y ordenanzas.	9.600
Total.	54.400

Art. 4.º La diferencia de 5000 escudos existente entre los 49.400 que expresa el art. 1.º de este decreto y los 54.400 del anterior, representa los sueldos de los individuos que pasan á componer en la Secretaría del Ministerio la Seccion de Presupuestos, los cuales seguirán abonándose durante el año económico actual

con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º, seccion 8.ª, en que hoy figuran, y del que serán baja definitiva en el próximo ejercicio.

Art. 5.º Estarán á cargo del personal de la Secretaría de Hacienda, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los trabajos inherentes á la tramitacion y marcha general de todos los asuntos que hayan de someterse á Mi Real aprobacion: los concernientes á la publicacion del *Boletín Oficial* del Ministerio y al Archivo general del mismo: los que por ser de la competencia de la Junta de Directores hayan de instruirse especialmente, y los que tengan por objeto la formacion, publicacion y observancia de los presupuestos generales, con todas las incidencias á que estos lugar. Un reglamento interior determinará el orden de los trabajos.

Art. 6.º Los asuntos pertenecientes á las Junta de Clases pasivas pasarán á la Direccion general de la Deuda pública, y los referentes á Bancos de emision y Sociedades de crédito á la Direccion general del Tesoro, segun se dispone por separado en Reales decretos de esta fecha.

Art. 7.º Las cuestiones é incidencias que produzca el servicio del Resguardo militar serán de la competencia de las Direcciones generales de Impuestos indirectos y de la de Rentas Estancadas respectivamente, segun su diversa índole y origen de que procedan.

Art. 8.º Entenderá la Direccion general de Contabilidad, como Seccion del Ministerio, en los expedientes que vengan á resolucion del mismo, procedentes del Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las que sean oportunas para llevarlo á debido cumplimiento.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Estará en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la redaccion de los presupuestos generales del Estado, con arreglo al artículo 20 de la ley de 20 de febrero de 1850, y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia.

Art. 2.º Con objeto de que este servicio pueda llevarse á cabo, no solamente sin aumento de gastos, sino con la economía compatible con las necesidades públicas, se segregará de la planta de la Direccion general de Contabilidad, á la que hoy está aquel cometido, el número de empleados absolutamente indispensables, cuyos sueldos se abonarán durante el presente año económico, y mientras no se verifique la trasferencia correspondiente, con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de junio de 1866 organizando la Junta de clases pasivas con agregacion á la Secretaría de este Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de clases pasivas en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda pública, los Gefes de los Departamentos de Liquidacion, de Emision y de Contaduría general de la propia Direccion, el Gefe del Ministerio fiscal de la misma, un representante de los Ministerios de la Guerra y de Marina y el Ordenador general de pagos de dichas clases pasivas. El primero de estos funcionarios tendrá á su cargo la Presidencia de la Junta, y el último ejercerá las funciones de Secretario, siendo sustituidos respectivamente aquel por el Gefe de Departamento mas antiguo, y este por el Gefe de Negociado de primera clase de la Seccion que ha de ocuparse de estos trabajos.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de cuatro votos conformes. Cuando algun Vocal disienta de la resolucion de la Junta por considerar perjudicados los intereses del Tesoro, formulará su voto por escrito, y con suspension de todo procedimiento se remitirá el expediente á la resolucion del Ministerio, con informe del Presidente, en concepto de Gefe de Seccion de la Secretaría del mismo.

Art. 4.º Para la instruccion de los expedientes de clases pasivas y su mas pronta y ordenada marcha se crea una Seccion en la Direccion general de la Deuda pública, cuya planta será como sigue:

	Escudos.
Un Gefe de Administracion de segunda clase, Ordenador general de pagos.	3.500
Un Gefe de Negociado de primera clase.	2.400
Tres Oficiales de la clase de primeros, á 1400.	4.200
Tres id. de la de segundos, á 1200.	3.600
Tres id. de la de terceros, á 1000.	3.000
Dos id. de la de cuartos, á 800.	1.600
Dos id. de la de quintos, á 600.	1.200
Dos Aspirantes á Oficial, á 500.	1.000
Asignacion para porteros y mozos.	800
Total.	21.300

Estos haberes se satisfarán durante el actual año económico con cargo al crédito comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

Art. 5.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente, el Real decreto de 28 de diciembre de 1859, Real instruccion de 10 de febrero de 1850 y su adicional de 18 de diciembre de 1852, dictados para el régimen y gobierno de la Junta de clases pasivas.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito formarán una Seccion especial en la Direccion general del Tesoro público, bajo las órdenes del Director general.

Art. 2.º Queda abolido el cargo de Inspector general con que se halla caracterizado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, desempeñando los atribuciones que como tal le confiere el reglamento orgánico el Director general del Tesoro.

Art. 3.º Reducido á 8000 escudos el crédito concedido en el presupuesto vigente para personal de dichos Inspectores, queda constituida la planta en la forma siguiente:

Un Inspector, Gefe de Negociado de primera clase	2.400
Un id., Gefe de Negociado de segunda	2.000
Un id., Oficial de segunda clase	1.200
Un id., sin sueldo	»
Asignacion para gastos de viaje á 600 escudos	2.400
Total	8.000

Art. 4.º Los sueldos y asignaciones determinadas en el artículo anterior continuarán abonándose durante el actual año económico, y en tanto que en el siguiente no se verifique la debida transferencia, con cargo al art. 3.º, capítulo 1.º, sección 8.ª, en que hoy figuran.

Art. 5.º Queda derogado el reglamento de Sociedades anónimas de 30 de julio de 1865 y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SESTA SECCION.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Fray Cirilo por la Misericordia divina, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Española de Carlos III, etc., etc., etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales, que por el orden de Vicarías se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las decretadas de Gregorio IX. Y prevenimos que tambien serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario general de Toledo ó infrascrito Secretario de Concursos en el término de cuarenta dias,

contados desde la fecha esclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que compruebe su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán ademas letras testimoniales de sus Ordinarios. Tambien serán admitidos al concurso los regulares exclaustros y secularizados que exhiban documentos justificativos de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del espresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demas circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia, debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los cuarenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el concurso sea estensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se espresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral. Empero antes de solicitar éstos ser admitidos á la oposicion deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este exámen pueden sufrirlo los opositores á Curatos rurales en los Sínodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaría del partido de Madrid. Obtenida certificacion del Presidente del Sínodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado; contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sínodo les hiciere y tra-

ducir al castellano un párrafo latino, que se les señale, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quiera mostrarse opositores deberán firmar dentro de los cuarenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificacion de ellos si los tuvieren y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado y los de agna Diócesis exhibirán ademas testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, proponemos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los *Boletines Oficiales*, y á la Administracion de la *Gaceta de Madrid* para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de agosto de 1845, insertándose tambien en el *Boletín eclesiástico del Arzobispado*). Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos á 28 de agosto de 1868.—Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo miseñor, Licenciado don Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Vicaría general de Toledo.

De término.—Ajofrin, Mérida, Novés.
De segundo ascenso.—Brunete, Pelahustan, Recas, Santa Cruz del Retamar, Villaluenga.

De primer ascenso.—Alcabon, Sevilla la Nueva, Torrijos (de presentacion del Conde de Altamira), Yuncos.

De entrada.—El Alamo, Cenicientos, Fresnedillas, Hormigos, Maqueda, Margalza, Ollas, Rozas de Puerto Real, San Pablo de los Montes, Seseña.

Rural de primera clase.—Torrelodones.
Rurales de segunda clase.—Arroyomolinos, Navalquejigo, Oreja (de presentacion del Marqués de Estepa y Villena), Pelayos, Yeles.

Vicaría general de Alcalá.

De término.—Valhermoso de Tajuña, Irueste.

De segundo ascenso.—Arganda del Rey, Caspueñas, Loeches, Meco.

De primer ascenso.—Albalate de Zorita, Aldeanueva de Guadalajara, Cogolludo, Santa María, Lupiana, Quer, Robledillo de Mohernando (de presentacion del Conde de Humanes).

De entrada.—Becerril de la Sierra, Bocigano y anejos, Cobeña, Galápagos, Heras, Humanes de Mohernando (de presentacion del Conde de Humanes), La Serna, La Aceveda, La Hiruela y anejo, Monesterio y anejo, Mohernando (de presentacion del Conde de Humanes), Horcajo de la Sierra y anejos, Peñalva, Robregordo, San Andrés del Rey, Torrejon de Ardoz, Valdemancos, Valdenoches.

Rurales de primera clase.—Armuña, Aleas, Gascones, Muriel.

Rurales de segunda clase.—Alarpardo, Alcalá, Santiago y los Hueros, Anguix, Atazar, Campoalvillo, Daganzo de Abajo, Gandullas, Madarcos, Oteruelo, San Mamés, Sieteiglesias, Razbona (de presentacion del Conde de Humanes).

Vicaría de Madrid.

De segundo ascenso.—Pinto, San Sebastian de los Reyes.

De primer ascenso.—Alcorcon, Villaverde de Madrid.

De entrada.—Húmera.

Rural de segunda clase.—Perales del Rio.

Vicaría de Talavera.

De primer ascenso.—Lucillos, Mohe- das de la Jara y anejos, San Martin de Pusa.

De entrada.—Azután, Piedraescrita y anejos.

Rurales de segunda clase.—Casar de Talavera, Illan de Vacas.

Vicaría de Alcaráz.

De término.—Bonillo.

De segundo ascenso.—Balazote.

De primer ascenso.—Paterna.

De entrada.—Cotillas.

Vicaría de Ciudad-Real.

De segundo ascenso.—Santa Cruz de Mudela (de presentacion del Marqués de este título).

De entrada.—Porzuna (de presentacion del Duque de Medinaceli).

Rural de segunda clase.—Ciruela.

Vicaría de Huescar.

De primer ascenso.—San Anton de los Almaciles.

De entrada.—San Clemente, Santo Cristo de la Toscana.

Vicaría de Cazorla.

De término.—Quesada.

De entrada.—Santo Tomás (de presentacion del Duque de Montemar), Huesa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Baeza á Linares, que forma parte de la de segundo orden de Bailén á Baeza, cuyo presupuesto asciende á 298.959 escudos 925 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.940 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 es-

cudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 9 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Baeza á Linares, que forma parte de la de segundo orden de Bailén á Baeza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por las cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 27 de noviembre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Ronda á Marbella, cuyo presupuesto asciende á 71.882 escudos 75 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3520 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 9 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Ronda á Marbella, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 22 de agosto de 1868: Vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una don Manuel Perez Luzaró, representado por el Procurador don Antonio Minguez de la Puente, y de la otra don Pedro Galban, que no se ha presentado, el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, sobre defensa por pobre del primero.

Resultando que don Manuel Perez Luzaró no posee bienes ni cobra renta, ni percibe sueldos, ni paga contribucion de ninguna clase y solo vive hoy atendido á lo que voluntariamente le suministran algunos de sus parientes:

Resultando que el Promotor fiscal y la Hacienda pública no se han opuesto á la declaracion de pobreza que solicita, y que el incidente se ha sustanciado en rebeldía de don Pedro Galban contra quien se propone litigar:

Y considerando que si deben declararse pobres los comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, esa declaracion es todavía mas procedente en órden al espresado don Manuel Perez Luzaró, que por hallarse cesante del destino que desempeñaba se encuentra hoy privado de toda clase de recursos para atender á su subsistencia,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Manuel Perez Luzaró, quien disfrutará por ese concepto de los beneficios que señala el artículo 181 de dicha ley. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de don Pedro Galban deberá notificarse, hacerse notoria y publicarla en los términos que previene el art. 1190 de la misma ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Diaz Delgado.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Ramon Diaz Delgado, Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 22 de agosto de 1868.—Antonio García.

Es copia conforme con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo en Madrid á 31 de agosto de 1868.—Antonio García.

272 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada del infrascrito actuario, se cita y llama por término de treinta dias á Daniel Cebrian, natural de Casas de Ves, provincia de Albacete, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado

do y Escribanía á prestar declaracion en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de setiembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y emplaza á Juan Garriges Borlans, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por tentativa de asaltar el Palacio de San Juan, penetrando en el jardin contiguo, forzando la empalizada que sirve de muralla; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa por su ausencia y rebeldía.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Con autorizacion superior se subastan los pastos de los cuarteles de invierno, primavera y verano, pertenecientes á los propios de este pueblo, y es como sigue:

Las Cárcabas, para 24 reses vacunas, primavera y verano, tasados en 24 escudos.

El Carcabon, para 24 reses vacunas, primavera y verano, tasados en 24 escudos.

El mismo cuartel, los pastos de invierno, para 120 reses lanares, tasadas en 48 escudos.

Las Cárcabas, los pastos de invierno, para 120 reses lanares, tasados en 48 escudos.

Los pastos ánuos de las Regneras, para 80 reses lanares, tasados en 40 escudos.

Su único remate, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar á las doce del dia 5 de octubre próximo, en la casa consistorial de este pueblo.

La Aceveda 5 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Bráulio Espinosa.

Alcaldía constitucional de Horcajo.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno del cuartel titulado la Pedregosa, en la dehesa boyal; juntamente se arriendan dichas yerbas del Plantío y la Alberca, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría. Y para su remate se ha señalado el dia 7 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Horcajo 7 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

Con autorizacion superior se subastan en esta villa los pastos de invierno del Prado de Marcos Perez, de la misma, para 20 reses lanares, por tipo de 10 escudos en que han sido tasados, y para su remate se ha señalado el dia 2 de octubre próximo

mo, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Zarzalejo 2 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Casimiro Gomez.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subastan los pastos ánuos de los cuarteles de su término jurisdiccional, cuyos nombres, tasacion, clase y número de cabezas de ganado con que se han de utilizar, son los siguientes:

Pinarejo y Villafrias, para 600 cabezas de ganado cabrío, 600 escudos.

Cerro-mesa y Barrancon, para 400 cabezas lanares, 200 escudos.

Hoya de la Horca y Solana, para 300 cabezas lanares, 150 escudos.

Sus remates tendrán efecto en la casa consistorial de esta villa el 3 de octubre próximo, á las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navas del Rey 2 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Con la competente autorizacion, se arriendan los pastos del monte Peña del Gato, correspondiente á los propios de esta villa, para su aprovechamiento con 120 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 48 escudos; para su remate está señalado el dia 6 del próximo mes de octubre y hora de las diez, en la casa de Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 3 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, José Losada.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previamente autorizado, ha acordado sacar á pública subasta los pastos ánuos de la cerca Carriona, de los propios de la misma, para 100 reses lanares y 30 vacunas, por el tipo de 50 escudos. Y para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, y hora de las doce del dia, en esta casa consistorial, previo toque de campana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 2 de setiembre de 1868.—El Alcalde.—P. O., Antonio Hernando.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el dia 7 de setiembre y horas de tres á cuatro de su tarde, se desmandó una yegua torda rodada, rubiterciada, llamada Nena, con el casco de la pata izquierda algo quebrado por la parte de la herradura.

Se suplica á quien la hubiera encontrado se digna avisar al señor Alcalde de Galapagar, y se le gratificará.

Se desmandó en el puente del Morriño, carretera de la Coruña, término de Galapagar.—270.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.